

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Carolina Restrepo Peña
Demandado	Emprestur SAS
Radicado	0500131030112022-00142
Instancia	Primera
Temas	No aprueba notificación

En los archs. 028 y 030 obran las actas de notificación electrónica enviadas a las codemandadas **EMPRESTUR SAS** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, mismas que el Despacho desapueba por las razones a saber:

1. La notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.***

Con todo, tales advertencias no aparecen expresadas de forma correcta en la notificación electrónica remitida a la demandada, lo que estorba al buen desarrollo del derecho de defensa en cuanto esta no tiene certeza en punto al momento a partir del cual deben computarse los términos de contestación.

2. De otro lado, el texto contenido en el cuerpo de las notificaciones dirigidas a la dirección electrónica de las demandadas, hace alusión tanto al Decreto 806 de 2020 como al art. 291 del Código General de Proceso, alusiones del todo impertinentes para los efectos de la presente notificación, creando confusión en el destinatario, en el primer caso, por que el Decreto 806 de 2020 se encuentra actualmente derogado por la Ley 2213 de 2022, y en el segundo, porque la notificación electrónica no se corresponde con el envío de la citación para notificación personal reglada por el art. 291 *idem*.

3. Otro tanto ocurre con el **ACUSE DE RECIBO**, mismo que no aflora de las notificaciones remitidas a fin de constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, en vez de lo cual el estado actual de la notificación indica “*Traza entrega al servidor de destino*” y “*Mensaje enviado con estampa de tiempo*”, por lo que entonces se

requiere de la prueba de que el demandado, por lo menos, ha recibido el mensaje en su servidor.

4. En consecuencia, la demandante deberá aportar la constancia de la remisión de la notificación electrónica y acuse de recibo, colmando las exigencias señaladas.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7836e334c48b3d9bedbb7904e0bbb02c4947afdddd2dc64b70f4f48d601814**

Documento generado en 30/08/2022 09:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>